Esquel, de noviembre de 2014.-

------VISTO:----------

------El recurso de casación intentado por la actora a fs. 459 contra la Sentencia Definitiva Nº 39/14 del 04 de septiembre de 2014 (fs. 443/451 vta.); y----------

------CONSIDERANDO:----------

------De conformidad a lo dispuesto por el art. 293 de la Ley XIII-Nº 5 del DJP, corresponde al Tribunal examinar la admisibilidad formal del recurso, mencionada la norma dispone que la falta de alguno de los requisitos establecidos en los artículos que le preceden, sella la suerte adversa de éste por inadmisible. Ello conforme la doctrina sentada por el Superior Tribunal de Justicia en autos "D´A., O. E. c/B. s/Laboral "(Expte. 11898-D-1988), según la cual el examen del art. 293 del CPCC., implica un primer juicio de admisión que necesariamente debe efectuar la Cámara que ha dictado la sentencia recurrida.----------

------Así, este Cuerpo realizó el control de las formas impuestas por el art. 292 del CPCC. y Acuerdo Plenario Nº 3821/09 a fin de evitar que en la práctica se desvirtúe el carácter de remedio extraordinario propio de la casación.----------

------En esta tarea correspondió, en primer lugar, el control a la primera regla. En este sentido, observamos que el recurrente adecua la presentación a lo allí establecido en cuanto al número de páginas, tamaño de la letra y número de renglones.----------

------Luego, respecto a la regla dos, o sea la carátula y su contenido prevista en el art. 2º del Reglamento del Acuerdo Plenario, va a imperar, también, un criterio de admisibilidad restringido según el art. 11 de la mencionada norma. Aquí, si bien se satisface en líneas generales con la estructura del formulario, la casacionista no ha cumplido cabalmente con el apartado que dice "Exponga qué decisión pretende del Superior Tribunal de Justicia". Solo señala que *"se declare la admisibilidad del presente recurso, case la sentencia en crisis y resuelva revocando la sentencia dictada por la Exma. Cámara de Apelaciones conforme a la ley, haciendo lugar a la demanda laboral incoada por esta parte con expresa imposición de costas a la*

demandada" pero no indica cuáles reglas de derecho se infringieron y pretende que se apliquen.----------

------Finalmente, sin perjuicio de ello, analizaremos el escrito de interposición que presentó el quejoso, del que se desprende que ataca la resolución por violación a la ley y arbitrariedad (arts. 291 incs. "a" y "e" de la Ley XIII-Nº 5 del DJP.).----------

------Sostiene que la sentencia es arbitraria pues viola garantías constitucionales, particularmente, la de protección contra el despido arbitrario, debido proceso art. 18 CN., igualdad ante la ley art. 16 CN., como así también, las disposiciones de los arts. 7, 8, 9, 10, 11, 12, 16, 55 y 66 de la ley 20.744 y los principios generales del trabajo.----------

------A propósito de la causal invocada, si el recurrente no estaba de acuerdo con el derecho aplicado debió impugnar por el art. 291 inc. "a" y además cumplir con las exigencias formales del art. 292 inc. "b" y no lo hizo.---------

------En relación al inciso "e" cabe recordar que para que proceda el recurso de casación por arbitrariedad, técnicamente debe demostrarse el eventual error de lógica jurídica de que adolece la sentencia y cuál es la gravedad institucional de ilegalidad que provoca la misma, pues un supuesto de arbitrariedad lo constituye un apartamiento inequívoco, palmario, irracional de la solución normativa que rige el caso. (Vanossi, "La sentencia arbitraria. Un acto de lesión constitucional", Temas de Casación y Recursos Extraordinarios, Ed. Platense, año 1982, pág. 187).----------

------También, se dijo que: *"La tacha de arbitrariedad no tiene por objeto la corrección de tercera instancia de sentencias equivocadas o que se estimen tales, sino que atiende solo a los supuestos de omisiones de gravedad extrema en que las sentencias quedan descalificadas como actos judiciales"*. (STJCh, Sent. Nº 86 del 06/10/08).----------

------En autos el recurrente atacó la sentencia manifestando, su disconformidad con el criterio adoptado por el tribunal respecto a la falta de acreditación de los hechos para considerar operado el despido indirecto.----

------En realidad, estas manifestaciones se refieren a cuestiones de apreciación de prueba, las que constituyen una cuestión de hecho que no resulta atendible en esta instancia porque la valoración de la prueba es facultad exclusiva de los jueces de grado y por lo tanto no revisable a través

de la vía extraordinaria. No puede constituirse en fundamento del recurso la discrepancia con el criterio del tribunal.----------

------Siendo ello así y a la luz de los requisitos de admisibilidad del recurso, confrontada la sentencia con los agravios deducidos advertimos que la casación intentada es técnicamente insuficiente, por lo que debe denegarse por inadmisible.----------

----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,-----

----------*R E S U E L V E*----------

------1°) **DENEGAR**, por inadmisible el recurso de casación intentado por la actora a fs. 459 contra la Sentencia Definitiva Nº 39/14 del 04 de septiembre de 2014 (fs. 443/451 vta.) por los argumentos expuestos.---------

------2°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT

CLAUDIO ALEJANDRO PETRIS GÜNTHER ENRIQUE FLASS

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS AÑO 2014. CONSTE.-